Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. B. E. s/ DETERMINACION DE CAPACIDAD", Expte. Nro. 381/18**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 242/2017).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr. por haber sido decretada en la instancia de origen la restricción de la capacidad jurídica de B. E. B., mediante sentencia definitiva N° 02/2018.

La sentencia de fs.34/37vta. restringe la capacidad jurídica del joven B. E. atento las limitaciones del interesado para dirigir su persona y administrar sus bienes, por lo que limita su capacidad para otorgar actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, para afianzar obligaciones y para otorgar testamento, para celebrar contratos a título oneroso o gratuito, prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y de tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos, administrar medicación, realizar actividad laboral, cobrar y administrar un salario o beneficio previsional, manejar dinero, trasladarse solo por la vía pública y en transporte público, para intervenir en juicio y ocupar cargos públicos y privados. Asimismo, para la realización de actos que signifiquen un cambio de estado civil, para reconocer hijos y obligaciones alimentarias, deberá contar con la conformidad de la figura de apoyo. Establece el plazo de revisión periódica de la decisión cada tres años.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs. 58, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida, no formula objeción y solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales, que habilitan la declaración de incapacidad judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informaron a fs. 24/25 y se ha tomado contacto personal con el joven B., en la audiencia fijada como consta a fs. 30/30vta., realizada en el domicilio del interesado.

Del informe pericial interdisciplinario colectado surge: que B. E. B. presenta un cuadro de parálisis cerebral –cuadriplejía espástica-, con convulsiones, cuya aparición es congénita. Actualmente recibe medicación, realiza escasas actividades de la vida diaria, tiene dificultades para deglutir, no deambula por sus propios medios requiriendo el uso de sillas de rueda para desplazarse, está desorientado en tiempo y espacio, pensamiento disminuido, lenguaje nulo, acorde con el diagnóstico de retraso metal moderado. Se señala que requiere la supervisión continua de terceros.

El informe brindado da cuenta de las limitaciones en la capacidad del joven B. y agregan que no tiene posibilidades de mejoría.

En la audiencia de contacto, su progenitora M. E. M., relata que su hijo se comunica por señas, tiene lenguaje nulo, no sabe leer ni escribir, se desplaza solo en sillas de rueda

la que es prestada, no se viste ni higieniza solo y realiza algunas tareas diarias como lavar su taza.

Consta que B. E. recibe el cuidado y contención de su grupo familiar y no cuenta actualmente con cobertura de obra social.

Con base en estas consideraciones y conforme lo dictaminado por la Asesoría de Familia a fs.58, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 34/37.

2.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS